

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 458 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 SET. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20159473148, mediante escrito con registro N° 00056534-2019 de fecha 12.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019, que la sancionó con una multa de 23.82 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 140.12<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 6<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (i) El expediente N° 6258-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Parte de Muestreo 0701-508 N° 000057 de fecha 13.09.2016, se verificó que realizada la descarga del recurso hidrobiológico caballa por parte de la embarcación pesquera (EP) de mayor escala "ALESSANDRO" de matrícula CO-22295-PM, cuya armadora es la recurrente, se obtuvo como resultado en la composición de la muestra 100.00% del recurso caballa, y en la composición de tallas se midieron 121 ejemplares, con una incidencia de 83.47% de ejemplares juveniles en tallas menores, excediendo en 53.47%, el porcentaje de tolerancia establecido, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 0701-508 : N° 000041 de fecha 13.09.2016.

<sup>1</sup> Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 00194-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2018, se sancionó a la recurrente, con una multa de 23.82 UIT y el decomiso<sup>3</sup> de 140.12 t. del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 124-2018-PRODUCE/CONAS-2CT<sup>4</sup> de fecha 22.03.2018, se declaró la Nulidad de Oficio y se dispuso retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en el que el vicio se produjo.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 5443-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 04.09.2018, se le notificó a la recurrente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por extraer el recurso hidrobiológico caballa excediendo el porcentaje de tolerancia de captura de ejemplares en tallas menores, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con fecha 10.10.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores emite el Informe Final de Instrucción N° 01859-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>5</sup>.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 03.06.2019, se sancionó a la recurrente, con una multa de 23.82 UIT y el decomiso de 140.12<sup>7</sup> t. del recurso hidrobiológico caballa, por extraer recursos hidrobiológicos exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 6° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.7 Mediante escrito de Registro N° 000056534-2019 de fecha 12.06.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Invoca la aplicación de la caducidad en el presente procedimiento, pues considera que la administración ha resuelto fuera del plazo que establece la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento

<sup>3</sup> Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00194-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificada el día 23.03.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000190-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, a fojas 101.

<sup>5</sup> Notificado el 12.10.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de instrucción N° 12532-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 144 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el día 04.06.2019, mediante Cédula de Notificación N° 7569-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 183.

<sup>7</sup> Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>8</sup> Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

Administrativo General, el cual es de un año contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha de su vigencia se encuentren en trámite, caso contrario la resolución se vería inmersa en causal de nulidad por manifiesta contravención a la ley, agregando que no es posible volver a iniciar el trámite de un nuevo procedimiento sancionador en tanto la caducidad tiene sustento en seguridad jurídica. Alega que fue notificada mediante Reporte de Ocurrencias *in situ* de fecha 13.09.2016, por lo que al 03.06.2019 ya habría caducado el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 2.2 Aduce una manifiesta ilegalidad de la notificación de cargos por el indebido inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, una carencia de debida motivación que sustente la orden de una nueva notificación de inicio del procedimiento y la inaplicación del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG. Asimismo, manifiesta que la Cédula de Notificación de Cargos no reúne los requisitos del TUO de la Ley N° 27444, así como que no es cierto el hecho consignado en dicha cédula de notificación, referido a que hubo un operativo y como resultado del mismo se detectó la infracción imputada.
- 2.3 Señala la recurrente que no existe ninguna omisión de algún deber de cuidado, ni medida no adoptada, ni negligencia, porque la extracción de la captura del recurso hidrobiológico en estado juvenil, constituye un hecho imposible de prever y de evitar, siendo de absoluta responsabilidad de los funcionarios competentes a cargo de efectuar los estudios científicos previos a la extracción, determinar la presencia de juveniles en la zona de pesca. Asimismo alega que no existe ninguna reglamentación o norma que regule la devolución o la acción de soltar la red en el mar, por lo tanto no hemos incurrido en infracción alguna al no haber incumplido ningún deber de cuidado previsto expresamente en la norma con rango de ley.
- 2.4 La Dirección de Sanciones - PA considera el Parte de Muestreo 0701-508 N° 000057 como prueba fehaciente, dándole la condición de irrefutable, sin considerar que el resultado del muestreo está en base al peso declarado y que no refleja el universo de la captura; siendo esta una información no sustentable ni oficial, por consiguiente requiere de una prueba corroborante. Asimismo, señala que hay que diferenciar lo que es el uso de la información referencial para efectos del Procedimiento de Muestreo, con la validez de dicha información referencial para sustentar una sanción administrativa previa determinación de una conducta infractora.
- 2.5 Señala que en la resolución impugnada no se toma en cuenta el procedimiento de muestreo realizado en su planta y que difiere del determinado por el inspector, contraviniendo lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, por lo que la citada resolución es nula. Agrega además que al existir una autorización por parte de la autoridad competente para la captura del recurso, era función de la administración determinar el estado y composición del recurso hidrobiológico previo a cada temporada, argumento que es sustentado por lo establecido en el Informe N° 032-2011-PRODUCE/OGTIE-Iflores de fecha 20.07.2011.
- 2.6 Alega también que la autoridad administrativa es la competente para suspender la zona de pesca de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2012-

PRODUCE; sin embargo, no procedió a realizar dicha acción pese a tener conocimiento de las descargas de porcentajes elevados de tallas menores en la zona de pesca correspondiente, situación que no es imputable a la administrada.

- 2.7 Asimismo, señala que la administración ha omitido la observancia del Principio de Retroactividad Benigna al desestimar la aplicación del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE en el presente caso, por cuanto dicho principio engloba toda disposición sancionadora referida a la tipificación, la sanción, plazos de prescripción y las sanciones en ejecución, siendo que el Reporte de Calas presentado tiene la misma finalidad que la Bitácora electrónica.
- 2.8 Además alega que la motivación de la Resolución Directoral, materia de impugnación, vulnera el principio del debido procedimiento.
- 2.9 Finalmente, alega que la Dirección de Sanciones en la resolución impugnada, ha vulnerado el Principio de Non Bis In Idem, al haberse impuesto dos sanciones por un solo hecho y un solo fundamento, en virtud de lo cual se pudo imponer una sola sanción, no pudiendo interpretarse el artículo 68 de la Ley General de Pesca-D.L. N° 25977, siendo obligación de la autoridad administrativa determinar razonablemente cuál de todas estas sanciones debe imponerse al infractor, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico de la Sentencia N° 535-2009-PA/TC. En ese sentido, no se aplicaron los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador

y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.7 De otro lado, conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*.

4.1.8 El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)”*.

- 4.1.9 Asimismo, el inciso 2 del artículo 259° señala que: "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo." (El subrayado y resaltado es nuestro).
- 4.1.10 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG. indica que: "La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio."
- 4.1.11 En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente se dio con la Notificación de Cargos N° 5443-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 04.09.2018.
- 4.1.12 Mediante la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019, notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 7569-2019-PRODUCE/DS-PA, el día **04.06.2019** (fojas 183 del expediente) se sancionó a la recurrente con una multa de 23.82 UIT y el decomiso de 140.12 t. del recurso hidrobiológico caballa, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 6° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- 4.1.13 De esta manera, habiendo constatado la existencia de caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA, conforme al plazo de caducidad establecido al amparo del artículo 259° del TUO de la LPAG, se verifica que la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se emitió habiendo caducado el presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo en esta instancia declarar su caducidad.
- 4.1.14 Adicionalmente a lo anterior, el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción." Asimismo, el inciso 5 del citado artículo 259, indica que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como tampoco los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente.

<sup>9</sup> Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

4.1.15 En ese sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente.

**4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019.**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.2.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que "*La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario*".

4.2.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.6 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.2.7 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el

ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.8 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: *“La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*<sup>10</sup>.

4.2.9 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.

4.2.10 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que *“la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”*.

4.2.11 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

4.2.12 Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Consejo de Apelación de Sanciones, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Sanciones- PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.

4.2.13 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019.

<sup>10</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.2.14 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.2.15 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019 fue notificada a la recurrente con fecha 04.06.2019, siendo que con fecha 12.06.2019, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.16 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

#### **4.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 En el presente caso, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y estando a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, referido la sanción impuesta a la recurrente, por el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, tramitado con el expediente N° 6258-2016-PRODUCE/DGS.

4.3.3 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2019-PRODUCE-CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 5841-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019; en consecuencia, corresponde declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 6258-2016-PRODUCE/DGS y proceder a su **ARCHIVO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto por inciso 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones